



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00101 01

Ejecutivo de Aristudemus Velásquez Pinzón vs. Mario Hernández Rojas

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Aristudemus Velásquez Pinzón, mediante apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo laboral contra Mario Hernández Rojas, con el fin de que se libre mandamiento de pago por un valor de \$52.902.528, por concepto de saldo pendiente contratado respecto de los 244,17 mts de construcción, por la suma de \$223.500.000.00, por los trabajos adicionales por la ampliación que se hizo en la construcción de 125 Mts.2., intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2020, cuando se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Motivo lo pretendido, en síntesis, que entre las partes se celebró el 18 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

febrero de 2020 un *“contrato individual de trabajo de obra”*, para que el ejecutante construyera una casa en el predio Bosques de San Sebastián, lote 5, ubicado en la vereda Balsa del municipio de Chía, la que conforme al contrato suscrito se levantaría de acuerdo al plano que se adjuntó a dicho contrato, a cambio del pago de la suma de \$500.000.00, que en la cláusula cuarta del mencionado contrato las partes pactaron que se pagaría según el avance de la obra cada 14 días, que conforme con el plano aprobado por la oficina de Planeación de Chía el 15 de julio de 2019, los metros de construcción contratados fueron de 244.17 Mts., y el ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado por el ejecutado, los amplió a 125 mts.2, así: 35 mts.2 en el primer piso, 40 mts.2 en el segundo piso y 50 mts.2 en el tercer piso; agrega que por orden del ejecutado *“hizo el cerramiento de la casa con puerta peatonal con tarjeta, malla eslabonada, vigas, portón de entrada con motor corredizo, labor que no estaba contemplada en el contrato de obra”*, lo que generó un costo adicional en las sumas plasmadas en los hechos 9 a 13 de la demanda, añade que el ejecutante le pagó la suma de \$447.974.062.00, en las fechas y valores relacionados en el hecho 14 del libelo, (nums. 1 a 15), pero le está adeudando \$52.902.528., *“por concepto de saldo contratado respecto de los 244.17 Mts, doscientos cuarenta y cuatro metros con 17 centímetros de construcción”*, que también le adeuda la suma de \$223.500.000, *“por concepto de los trabajos adicionales que resultaron de la ampliación que se hizo en la construcción en 125 ciento veinticinco metros cuadrados.”*, aduce que pese a que lo ha requerido en varias ocasiones para que le pague este se ha negado rotundamente a ello, incluso prohibió su ingreso a la obra y no ha podido retirar sus herramientas.

2. Decisión de primera instancia. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 21 de mayo de 2021, negó el mandamiento de pago y dispuso el archivo de las diligencias, bajo el argumento que con los documentos aportados no se reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, toda vez que revisados los mismos, *“(…), hay que decir que, aunque ellos demuestran la existencia del predio, no acredita que este hubiese quedado con las especificaciones determinadas en el contrato, como tampoco en el respectivo plano y, además nada dice sobre la ampliación narrada en los hechos.”*, de lo que colige *“que no es la vía del proceso ejecutivo la adecuada para obtener el saldo adeudado y, en esa medida, negará el mandamiento de pago y ordenará archivar el expediente.”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo decidido, la apoderada del ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que entre las partes se suscribió contrato para la construcción de una vivienda unifamiliar en el predio el Bosque de San Sebastián lote No. 5, ubicado en la vereda la Balsa del Municipio de Cundinamarca, como consta en la cláusula segunda del contrato aportado como prueba, pactándose la suma de \$500.000.000., por un área de 244.17 mts de construcción, que para acreditar lo mencionado en el contrato, aportó la licencia de construcción, modalidad vivienda nueva expedida por la Alcaldía de Chía No. de radicación 20189999930708 y licencia de construcción No. 201900083, considera que existiendo el contrato de trabajo, donde se menciona la labor contratada, el valor pactado, su forma de pago, *“es evidente la existencia del contrato laboral.”*, dice que el ejecutado adeuda al ejecutante desde el 30 de octubre siguiente, la suma de \$19.310.000.00, por encerramiento en maya de la construcción indicada anteriormente, \$9.000.000.000 por la ampliación del tercer piso de la construcción para integrar estufas y hornos, \$2.500.000 por instalación de gas en el tercer piso, junto con los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2020, expresa que la demanda inicialmente se radicó en el juzgado Civil del Circuito y mediante auto de fecha 25 de febrero del año 2021, se rechazó remitiéndola al juzgado laboral por competencia, finalmente aduce que *“el contrato suscrito entre las partes cumple con los requisitos consagrados en los numerales 6. 7. 8. del artículo 25 del Código laboral del proceso, reformado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001, dicha demanda debe ser admitida por este despacho declarando la existencia del contrato y por lo tanto ordenando el pago de las suma (sic) de dinero pactadas.”* En consecuencia solicita 1.- que se revoque el auto apelado de 21 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago, *“comoquiera que se tiene como prueba el contrato firmado por las partes para la construcción de la vivienda unifamiliar con licencia de construcción número 201900083. Predio El Bosques de San Sebastián lote No. 5 ubicado en la vereda la Balsa del Municipio de Cundinamarca. 2.- Declarar la existencia del contrato de trabajo suscrito entre los señores MARIO HERNANDEZ y ARISTUDEMUS VELASQUEZ PINZON. 3. Condenar al señor MARIO HERNANDEZ al pago de la. (sic) La suma de \$52.902.528,00 CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINEINTOS (SIC) VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto del saldo contratado respecto de los 244.17 Mts, doscientos cuarenta y cuatro metros con 17 centímetros de construcción. 4. Condenar al señor MARIO HERNANDEZ al pago de los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se obtenga el pago total de las pretensiones. 5. Condenar al señor MARIO HERNANDEZ al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de los trabajos adicionales que resultaron de la ampliación que se hizo en la construcción en 125 ciento veinticinco metros cuadrados. 6. Condenar al señor MARIO HERNANDEZ al pago de los intereses de mora desde el 31 de octubre del año 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se obtenga el pago total de las pretensiones. 7 Por las costas y agencias en derecho. Insiste que se tenga como prueba la copia de la licencia de construcción y la copia del contrato suscrito entre las partes para la construcción de la mencionada vivienda unifamiliar.

4. Mediante auto de 8 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió rechazar el recurso de reposición al haberse formulado extemporáneamente y concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa la sala.

5. Alegatos de conclusión. Lo primero por advertir es que esta instancia de ninguna manera se puede aceptar la sustentación del recurso de apelación como lo pretende el apelante, pues el actor cuenta con la etapa procesal pertinente para presentar el medio de impugnación de manera escrita y así lo hizo; por lo tanto para cualquier efecto se entiende que el escrito presentando corresponde a los alegatos de conclusión más no a la sustentación del recurso, pues esa etapa procesal ya se agotó en primer grado.

Elucidado lo anterior, al dar lectura a ese escrito se puede apreciar que básicamente hace alusión a los mismos aspectos enrostrados en el recurso de apelación, resaltando que no entiende cómo a pesar de existir un contrato de trabajo (sic) firmado por las partes, donde se deja claro y de manera expresa la labor que se va a realizar, el valor de este y su forma de pago, contrato de construcción, los soportes de los pagos realizados, donde se señala que hay sumas pendientes por cancelar, y aun así se niegue el mandamiento de pago aduciendo que los documentos aportados demuestran la existencia del predio, que no acreditan que en este se contemple todas las especificaciones determinadas en el contrato, como tampoco en el respectivo plano y, además, que nada dice sobre la ampliación narrada en los hechos; por lo que solicita se revoque el auto apelado.

6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

corresponder a uno que decidió sobre mandamiento de pago.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar el mandamiento de pago, tras considerar que con los documentos aportados que constituyen el título ejecutivo complejo no se cumplen los requisitos del art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P?

Para resolver el recurso de apelación, la Sala precisa:

Conforme a las previsiones contenidas en el Art.100 del C.P.T y S.S., son dos los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda integrarse ejecutivamente: i) que sea originada directa o indirectamente de una relación de trabajo o por prestación de servicios; ii) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sumado a ello, es necesario que se reúna lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., exigiéndose de la obligación, los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

A saber, el concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y se entienda en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido o contenido.

Respecto a que la obligación sea expresa y que el título preste mérito ejecutivo (exigible), hay que establecer la certeza del mismo, de tal manera que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta, expresada en un plazo o condición.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Además el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en ese sentido donde ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones como son las formales, que consisten en que el documento de cuenta de la existencia de una obligación y por ende sean auténticos, así mismo que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley y, las condiciones sustanciales se traducen en aquellas obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, se itera, que sean claras, expresas y exigibles, que en este caso refiere al contrato de obra pactado entre las partes, en el entendido que debe además aportarse los restantes documentos con los cuales se conforma el título ejecutivo complejo, de tal suerte que de su simple revisión, se puede inferir la viabilidad de su ejecutabilidad, por tratarse de una obligación cierta e indiscutible pero insatisfecha.

En lo fundamental, el juez a quo para negar el mandamiento de pago, señaló:

“Remuneraciones y/o honorarios: cobro ejecutivo.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe alguna restricción para que los contratistas reclamen el pago de sus honorarios y/o remuneraciones por servicios prestados en contratos que convienen la realización de una obra o labor de carácter privado por la vía ordinaria o ejecutiva. Ello, naturalmente, dependerá de si se configura o no, una obligación clara, expresa y exigible y, por supuesto, de si está integrado en debida forma el título ejecutivo para optar por la segunda alternativa.

Precisamente, en lo que concierne al título ejecutivo, este juzgador considera que la parte reclamante debe conformarlo de la siguiente manera:

- *Por el contrato respectivo en donde conste el pacto de la gestión encomendada y/o objeto y, en general, las obligaciones y el precio.*
- *Por los documentos que acrediten el cumplimiento total de las obligaciones que, a cargo del contratista, surgieron con ocasión de la suscripción del referido convenio (sic).*

De esta manera se habla de título ejecutivo complejo o compuesto, y de ellos debe emanar la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se allegó un documento denominado «el contrato individual de trabajo de obra» celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2020, y en él el contratista se obligó a prestar sus servicios como maestro de obra en la construcción de una casa que se describió en los planos presentados al momento de suscribir el contrato, que incluye «cimentación y estructura de acuerdo a las recomendaciones dadas por el ingeniero Gonzalo Fuentes (...) electricidad con sus respectivos accesorios (...) muro de contención en área de vallado y parte posterior (...) plomería con sus respectivos accesorios (...) terraza con placa aligerada impermeabilizada con zona cubierta de lavado y BBQ (...) vestieres (...) muebles y accesorios de baño como griferías, sanitarios, lavamos, muebles de baño y divisiones de ducha en vidrio templado (...) acabados en general como pintura interior y exterior (estuco) tres capas de pintura (y recubrimiento en ladrillo y piedra en el exterior (...) carpintería tipo flor morado tamboreado o. la que decida el cliente para los closets y puertas interiores, puerta principal de seguridad o madera maciza (...) la cocina se hace con distribución de muebles y acabados incluyendo mesones de cuarzo y muebles fijos y dejando el respectivo espacio para los electrodomésticos (...) aluminio con sus divisiones y vidrios de 6 ml con película de seguridad (del color que elija el empleador) (...) ornamentación (acero barandas y vidrio (...) enchape en general (porcelanato) (...) pisos laminados (...) zonas comunes terminadas (ladrillo o enchape o zona verde como pasto (...) techos (drywall o pañete) (...) y adicionales que se presenten para continuidad de la obra en general», a cambio de \$500.000.000 y con una duración máxima de 100 días aproximados.

Para respaldar el cumplimiento del objeto contractual, aspecto fundamental para integrar el título ejecutivo complejo, la parte interesada allegó los siguientes documentos: i) copia de la licencia de construcción; ii) copia del plano aprobado ON 070/194; iii) conversaciones de WhatsApp con el demandado; iv) copia de los soportes de las transferencias bancarias realizadas por el señor Mario Hernández Rojas; y v) el certificado de tradición y libertad de la casa objeto del contrato, con matrícula No. 50N-20606227.

Sobre estos documentos, hay que decir que, aunque ellos demuestran la existencia del predio, no acreditan que este hubiese quedado con las especificaciones determinadas en el contrato, como tampoco en el respectivo plano y, además, nada dice sobre la ampliación narrada en los hechos.

Así las cosas, este juzgador considera que no es la vía del proceso ejecutivo la adecuada para obtener el saldo adeudado y, en esa medida, negará el mandamiento de pago y ordenará archivar el expediente.

Esta Sala comparte la decisión adoptada por el juez de instancia, en tanto que los documentos que se aportaron como título ejecutivo complejo, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., debido a que si bien esas instrumentales acompañadas (copia del contrato de obra celebrado entre las partes, la licencia de construcción, copia del plano aprobado ON 070/194, las conversaciones sostenidas por las partes vía washap, las copias de los soportes de pagos efectuados al actor por el señor Mario Hernández y el certificado de tradición del predio donde se construye la vivienda unifamiliar nueva con M-I. no. 50N-20606227), acreditan la existencia del inmueble, las obras a las que se obligó el ejecutante a adelantar en beneficio del demandado, no se demostró que su gestión la haya realizado conforme a las especificaciones del objeto contratado, de cara a los planos aprobados, que evidencien el cumplimiento de sus obligaciones, además en ese contrato no aparece ningún otro sí, u otro documento que hayan suscrito las partes, en cuanto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

a las ampliaciones que dice el demandante hizo por cuenta del aquí ejecutado y demás obras que no fueron patadas en el citado contrato, incluso si cuentan con aprobación por parte de las autoridades respectivas.

Así las cosas, como de esas documentales no emerge la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, y ante la falencia de los requisitos de título ejecutivo complejo, el camino a seguir no era otro que negar el mandamiento de pago como acertadamente lo hizo el juzgador de instancia, y de considerarlo la parte demandante, podrá acudir al proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que corresponda, para que quede establecida la existencia de los derechos aquí reclamados, de cara a sus pedimentos, y de ser el caso se acceda a las condenas peticionadas.

Incluso llama la atención de la sala, que la misma apoderada del ejecutante en el escrito de sustentación del recurso de apelación, pide que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, el cual dista de asimilarse a una acción ejecutiva, donde emergen obligaciones claras expresa actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

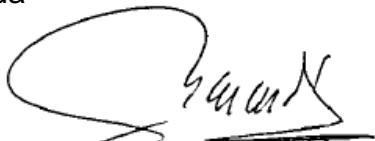
Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado